
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido de Jesús Ramos Fernández.
Abogados:	Lic. J. Stanly Hernández R. y Licda. Cristina Almánzar Tejada.
Recurrida:	Ana Mercedes García Almonte.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0011984-0, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Stanly Hernández R. y Cristina Almánzar Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0142257-0 y 402-2004322-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mario Grullón núm. 3, Reparto del Este, Municipio y provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Pablo Casals núm. 12, sector Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Mercedes García Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011001-0, domiciliada en la avenida Verde, residencial Villa Mar, número 1-F, Monte Verde, municipio y provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional abierto la calle Vicente de la Maza núm. 4, municipio Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* en la calle La Esperilla núm. 19, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00248, dictada en fecha 19 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se ordena la fusión de los expedientes Nos. 1498-2018-ECIV-00202 y 1498-2018-ECIV-00414, relativo al recurso de apelación de referencia y al incidente civil de inscripción en falsedad; SEGUNDO: No se admite la inscripción en falsedad como incidente civil, solicitada por la parte recurrente, por las razones expuestas; TERCERO: Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, contra la sentencia civil No. 03302-2017, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en

partición de bienes de la comunidad legal, por los motivos expuestos en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bienvenido de Jesús Ramos, y como parte recurrida Ana Mercedes García Almonte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Ana Mercedes García Almonte contra Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 03302-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal de las partes; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado, y se inscribió en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia apelada, acciones que fueron fusionadas y declaradas inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **tercero:** exceso de poder.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte expone motivos contradictorios e inconciliables en su decisión, ya que establece que *“la recurrida ha dado aquiescencia a la admisibilidad del recurso en nulidad en cuanto al plazo de su ejercicio, cuando en sus conclusiones así lo ha expresado, por tanto ha renunciado a promover caducidad del recurso”*, sin embargo esas motivaciones no se corresponden con las conclusiones planteadas, pues en la sentencia se puede leer que la parte recurrida solicita textualmente: *“Primero: rechazar la inscripción en falsedad por carecer de objeto y tardío su recurso”*; que el objeto de la inscripción en falsedad es determinar la validez del acto núm. 1075/2018, que notifica la sentencia de primer grado, con todas sus consecuencias legales, y no partir de la premisa de que si la parte recurrida renuncia a promover la caducidad del recurso *“la falsedad como incidente civil carece de objeto”*; razonamiento con el cual se vulnera los principios de la razonabilidad de la ley, el trato igualitario ante la ley, y la tutela judicial efectiva; que la inscripción en falsedad de un acto no involucra únicamente sus efectos desde el punto de vista de poner a correr o no un plazo, sino que con frecuencia involucra un fraude.

La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que la sentencia

impugnada contiene una correcta motivación, toda vez que el objeto de la inscripción en falsedad era que el recurrente obtuviera la admisibilidad de su recurso en cuanto al tiempo, lo cual no fue objetado por la recurrida; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* actuó conforme al derecho y a los principios que rigen el proceso, haciendo uso de su soberano poder discrecional de admitir o desestimar la demanda incidental de inscripción en falsedad en atención a la seriedad que soberanamente apreció.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada el señor Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, además de recurrir en apelación la sentencia de primer grado, se inscribió en falsedad contra el acto núm. 1075-2017, de fecha 27 de octubre del 2017, del ministerial Juan José Mercado Ramírez, de estrado del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación hecha por la ahora recurrida de la sentencia de primer grado, siendo ambas acciones fusionadas y decididas por dispositivos separados; que con relación a la inscripción en falsedad, la corte *a qua* señaló que al ser el propósito de esta *“lograr que su recurso no sea declarado inadmisibile por extemporáneo”*, debido a que el apelante *“no tuvo conocimiento a tiempo para ejercer en tiempo hábil el recurso”*; al dar aquiescencia la parte recurrida a la admisibilidad del recurso de apelación en cuestión, carecía de objeto y, en consecuencia, no admitió la referida inscripción en falsedad.

Del estudio de la indicada sentencia impugnada se constata además que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la parte apelada concluyó en la última audiencia de fecha 20 de noviembre de 2018 celebrada ante la corte *a qua* haciendo constar en acta que no iba a solicitar ningún medio de inadmisión sobre el recurso de apelación relativo a su extemporaneidad o caducidad, de lo cual se verifica que la corte no incurrió en la desnaturalización denunciada por el recurrente.

La sentencia impugnada hace constar igualmente, lo cual no ha sido desmentido por la parte ahora recurrente a través de pruebas fehacientes, que el propósito de la inscripción en falsedad del referido acto núm. 1075-2017 era evitar que se pronunciara la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que este se interpuso después del plazo del mes señalado por el legislador contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada, debido a que dicho acto en realidad no fue notificado en la persona o domicilio del apelante; que en ese sentido, al dar aquiescencia la parte recurrida a la admisibilidad del recurso de apelación, tal y como señaló la alzada, la inscripción en falsedad carecía de objeto, debido a que, eventualmente, el efecto de esta sería restarle eficacia jurídica a dicha notificación, la cual está destinada, además de poner en conocimiento del requerido la sentencia que notifica, a dar inicio al cómputo establecido para ejercer la vía recursiva de lugar.

En ese sentido, sobre la inscripción en falsedad, la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio, el cual se reafirma en esta ocasión, de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente, en cuyo caso resulta innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil.

Igualmente, ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; sin embargo, en la especie no se verifica la alegada contradicción de motivos, dictando la corte, en cuanto a la inscripción en falsedad, una decisión suficiente y correctamente motivada, con razonamientos cónsonos con su dispositivo, por lo que se desestiman los medios que se examinan.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar

la inadmisibilidad del recurso de apelación por considerar la sentencia de primer grado preparatoria ya que se limitada a ordenar la partición de los bienes de la comunidad de ambas partes, la corte violentó su sagrado derecho de defensa del recurrente, toda vez que no se detuvo a ponderar las fundamentaciones expuestas en el recurso de apelación.

En respuesta al medio que se examina la parte recurrida alega que la corte actuó de acuerdo a las funciones que le fueron conferidas por la ley, pues claramente esta podía juzgar la admisibilidad o no del recurso de apelación respecto a si la sentencia del tribunal de primer grado era o no recurrible, sin que esto implique un exceso de poder de su parte.

Del estudio del fallo objeto de examen, se observa que ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, por haberlo declarado inadmisibile fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisarios no son susceptible de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, sustentado, en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia de primer grado, núm. 03302-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tiene habilitada la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00248, dictada en fecha 19 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente respecto al recurso de apelación interpuesto por Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.